

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 339/05, caratulado "V., R. A. c/ Dres. Carlos Alfredo Bellucci - Leopoldo Montes de Oca y Cancela", del que

RESULTA:

Se inician las actuaciones con la presentación del señor R. A. V., a los efectos de formular denuncia respecto de los doctores Carlos Bellucci y Leopoldo Montes de Oca, integrantes de la Sala "G" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y respecto del doctor Omar Jesús Cancela quien también integra dicho tribunal en su calidad de juez subrogante, por la actuación que les cupo en el expediente caratulado "A., M. M. y otros c/ V., R. A. s/ ejecución hipotecaria".

Indica el presentante que motiva su denuncia la "grave y manifiesta arbitrariedad" (fs. 4) en que la que habrían incurrido los magistrados en el trámite del proceso citado "ut supra", como así también la aplicación de una multa a su criterio infundada y desproporcionada.

Expresa que reviste el carácter de demandado en los autos "A., M. M. y otros c/ V., R. A. s/ ejecución hipotecaria", en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 62.

Refiere que en dichas actuaciones y a raíz del dictado de la ley 25.798, inició los trámites procesales necesarios para ingresar en el sistema de refinanciación hipotecaria, siendo declarado elegible el crédito correspondiente, lo cual fuera comunicado en el proceso a los fines de dar intervención en los mismos al agente fiduciario (Banco de la Nación Argentina).

Sostiene que el magistrado subrogante interviniente, sin dar intervención al agente fiduciario, corrió traslado a la parte actora de la presentación efectuada, la cual planteó la inconstitucionalidad

de la ley 25.798 y la inaplicabilidad de la misma por cuanto en el proceso ya existía sentencia firme. Explica que el magistrado actuante hizo lugar a la petición de la parte actora, declarando la inaplicabilidad de la ley al caso de autos.

Ante ello, el señor V. recurrió el pronunciamiento correspondiente, interviniendo en la cuestión la Sala "G" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con fundamento en que el magistrado de grado no habría dado intervención en el proceso al Banco de la Nación Argentina (agente fiduciario) y habría declarado la inaplicabilidad de la ley sin previamente haber decretado la inconstitucionalidad de la misma. El superior confirmó, con idénticos argumentos, la resolución apelada por la parte ejecutada.

Manifiesta el presentante que al ser devueltas las actuaciones a la instancia de grado, planteó la recusación con causa del magistrado, por considerar que su actuación no habría sido imparcial en tanto habría omitido la citación del tercero interesado y declaró inaplicable una ley sin previamente dictar su inconstitucionalidad, desconociendo, a criterio del denunciante, que la propia ley preveía una norma para casos similares al del proceso en el cual es parte. Dicha recusación fue rechazada por la Alzada, regresando nuevamente las actuaciones a la instancia anterior.

Agrega que el nuevo magistrado de grado interviniente continuó con la ejecución de la sentencia pese al pago de las cuotas pactadas con el agente fiduciario, sin darle intervención al mismo, lo cual a su criterio resultaría nulo, pues se omitía la intervención de un tercero interesado en la cuestión.

Por tal circunstancia, se planteó en el proceso la recusación con causa del nuevo juez subrogante, interviniendo nuevamente la Sala "G" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual -con fecha 24 de junio del año 2005- resolvió desestimar la nueva recusación interpuesta y aplicar al denunciante y a su letrado patrocinante una multa solidaria a favor de los ejecutantes equivalente al 15% de la liquidación final que se apruebe por capital e intereses, por considerar el planteo malicioso y temerario.

Sostiene el denunciante que la aplicación de la multa se

habría efectuado "sin fundamentar el por qué de la misma, es decir en qué consistió el dolo y la culpa requeridos para la aplicación del art. 45 de la ley ritual civil y comercial, el por qué del monto aplicado, y por qué no se aplicaba al caso la multa específica que la ley establece para los casos de recusaciones maliciosas" (fs. 4).

Expresa para finalizar que los magistrados actuantes avalaron la inaplicabilidad de una ley desconociendo que el artículo 16, inciso d), de la ley 25.798, se refiere a casos que ya tienen sentencia firme, previendo que en ese caso el proceso debe suspenderse hasta tanto el agente fiduciario notifique la aceptación del mutuo. Agrega que para poder avalar la inaplicabilidad de dicha ley, los magistrados de la Alzada deberían haber declarado su inconstitucionalidad.

CONSIDERANDO:

1²) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AAVV, "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).

Así se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que "'responsabilidad administrativa' y 'responsabilidad disciplinaria' son conceptos sinónimos" (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, 1994, T. III- B, pág. 369).

Sobre esas bases, el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999) establece expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias que pueden dar lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2²) Que en el caso, el señor V. cuestiona la actuación de los doctores Carlos A. Belucci, Omar J. Cancela y Leopoldo Montes de Oca, en los autos caratulados "A. M. M. y otros c/ V. R. A. s/ ejecución hipotecaria", por considerar que incurrieron en mal desempeño de sus funciones al declarar la inaplicabilidad de la ley 25.798 sin decretar su inconstitucionalidad, por no haber dado intervención al Agente Fiduciario (B. N.) en el proceso y por la aplicación de una multa al denunciante y a su letrado patrocinante, la cual consideraron infundada y arbitraria.

3²) Que así las cosas se advierte la manifiesta improcedencia de la denuncia en cuestión habida cuenta que este Consejo de la Magistratura no constituye la vía adecuada para enmendar o corregir pronunciamientos o actuaciones que estima equivocados, o para responder a interrogantes que se formulan sobre situaciones acaecidas en la causa.

4²) Que es dable poner de resalto que los jueces pueden equivocarse ya que, en definitiva, se trata de una justicia humana, pero para ello los códigos de rito establecen remedios. Por otra parte, tampoco hay que olvidar que, en muchas ocasiones la ley es susceptible de diversas interpretaciones. Sin embargo, lo que aquí interesa destacar es que, en definitiva, cualquiera sea la interpretación, aún la menos aceptable para el común de la gente, ella no puede justificar la aplicación de una sanción pues resulta evidente que en el caso concreto lo que está en juego es la evidente disconformidad del denunciante con el desarrollo de la causa por la cual le ejecutan una deuda.

En ese sentido sostiene Parry que "'nuestra organización judicial, humana y previsor, reposa sobre la base del posible error judicial', y a ello obedecen los recursos que consagra la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas

por las partes (...) el error no puede incriminarse porque es independiente de la voluntad humana (...) y la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible" ("Facultades Disciplinarias del Poder Judicial", Ed. Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, pág. 337 y sgtes.).

Resulta oportuno recordar que la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Con acierto se ha señalado que si cada juez se hallase sujeto al temor de responder patrimonialmente por la más mínima equivocación, sólo un mendigo o un tonto aceptaría desempeñar ese cargo ("Miller v. Hope", House of Lords, April I, 1824). La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desaciertos. Así lo entendió desde antiguo la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica, al señalar con agudeza que "es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil". Dijo también que "Ella desilusión provocada por una decisión adversa, frecuentemente da rienda suelta a imputaciones de ese tipo y -dada la imperfección de la naturaleza humana- esto difícilmente constituya un caso excepcional" ("Bradley v. Fischer" 80 U.S. -13 Wall- 335-1871).

Así, el delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en el ejercicio de su labor jurisdiccional exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión.

Se ha dicho que "[s]iempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones" ("Bradley v. Fischer", cit supra).

En suma, aún cuando resultara errónea algunas de las actuaciones conforme se menciona en la denuncia, ello no constituiría un obstáculo para desestimarla sin más trámite.

5²) Que a mayor abundamiento, cabe poner de resalto que el señor V. poseía las vías procesales pertinentes a los fines de someter a revisión aquellas circunstancias que creyó contrarias a derecho, infundadas o arbitrarias, no siendo ésta la adecuada para remediar o hacer cesar las vicisitudes acaecidas en el proceso.

Cabe referir que, en definitiva, los magistrados actuaron en el marco de sus facultades, aplicando un criterio que creyeron corresponder, criterio este que el denunciante no comparte, pero que se encuentra dentro de las potestades jurisdiccionales de los jueces intervinientes, lo cual no es pasible de sanción disciplinaria alguna.

6²) Que bajo tales pautas, y con sujeción a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 274/05)- desestimar *in limine* la denuncia formulada.

Por ello,

SE RESUELVE:

1²) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2²) Notificar al denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Joaquín Pedro da Rocha - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Carlos M. Kunkel - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Miguel A. Pichetto - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).

WWW.AFAMSE.ORG.AR